INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que el pasado 2 de noviembre del año 2022, se remitió a la dirección electrónica diego.l2727@gmail.com, la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, donde se le entero de la existencia del proceso de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del Auto de admisión de la demanda, se advierte que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, se deja constancia adicionalmente que ninguna persona compareció para intervenir en el proceso dentro del término de emplazamiento. Sírvase proveer. Palmira, 1 de marzo del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
Palmira, primero (1) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Vencido como se encuentra el término del Registro Nacional de Emplazados de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, establecido en el art. 108 del C.G.P., se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios de bienes de la herencia de conformidad con el art. 501 del C.G.P.

Adicionalmente se habrá de tener por notificado de la existencia del proceso al señor Diego Ranulfo Hurtado López, quien no compareció hacerse parte en el mismo, advertido no es procedente realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G del Proceso, por cuanto no está acreditada la calidad de heredero de aquel.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, al señor Diego Ranulfo Hurtado López, respecto de la existencia del proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m), para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante Ranulfo Hurtado Granja. Advertido que los mismos deben ser presentados conforme a la norma vigente y con debida anticipación a la fecha de la diligencia.

TERCERO: Se previene a las partes que deben remitir el inventario de bienes y deudas, acompañado de los certificados de tradición de los bienes inmuebles, cinco (5) días antes a la fecha de la diligencia y el certificado de avalúo catastral, con relación a los bienes muebles debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 83-3 del C.G.P..

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 3 de marzo del año 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789300bbbe6f756b63b6113c6ebdbb035ff16d3bb53e7dcaf7c6fe8e4a0125e**

Documento generado en 01/03/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica